

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

RADICADO # 11001400301620180030900

Teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 571 C.G. Del P, señala: *“Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, **bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.**”*

Y el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, señala: *“**TÉRMINO DEL PROCESO DE REGISTRO. El proceso de registro deberá cumplirse en el término máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de su radicación, salvo los actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias, para lo cual se dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.**”*

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de la deudora, previo a ordenar el requerimiento al Señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, teniendo en cuenta, que los oficios librados en audiencia de adjudicación realizada el pasado 26 de agosto de 2020, la profesional del derecho LAURA VANESSA CARDOZO LÓPEZ apoderada judicial del acreedor INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS, se comprometió a tramitarlos, se le requiere para que acredite haberlos radicado, y cancelado los gastos que conlleva el registro de la providencia de adjudicación, y el levantamiento de las medidas cautelares conforme a las disposiciones del Decreto 960 de 1970 de 2012, y la Resolución # 01299 del 11 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual establece, en el artículo 2º, los actos sin cuantía o no determinable. Los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía o cuando está no se puede determinar, causara la suma de sesenta y un mil setecientos pesos (\$61.700).

Copia de este proveído remitase a la citada profesional del derecho al correo electrónico lauracardozol@hotmail.com para que proceda de conformidad.

Finalmente como los referidos oficios tambien fueron enviados por la Secretaría a la via correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, verifique la data de recibo por esa dependencia del correo electrónico, y el mensaje fue leído, rinda el respectivo informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e458b2a5762f7170354b07f6c61b0ad3b141bd540451db4cb7687a87962e946f

Documento generado en 21/10/2020 10:40:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>